Año económico de 1879-80. Mártes 10 de Febrero. Núm. 187.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la auturizacion concedida por la ley de 30 Diciembre de 1878. (1)

Art. 872. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

(1) Véase el número anterior.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 873. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma.

Art. 874. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 331.

Art 875. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 876. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península é islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 331, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 877. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 878. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso el que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 879. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa ademas del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 876

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 880. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion, si esta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de 30 si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo

Art. 881. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el

testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso, y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 882. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1,000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 883. En el caso previsto en el último párrafo del art. 881, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si éste fuere del mismo parecer hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 884. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 885. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 886. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 883.

Art. 887. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 888 Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion.

Art. 889. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública, por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de 3 del actual, he acordado admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho la solicitud presentada á las diez del mismo dia por D. Manuel Zapatero y Albear á nombre y representacion de D. Justo Rodriguez de Rada, vecino de Leon, pidiendo el registro de 16 pertenencias de aluvion argentifero con el nombre de «Wilsson núm. 14,» sitas en el término de Vega de Cabo, distrito de Valdeorras y paraje llamado Ladera de la Vega, verifica su designacion tomando como punto de partida una estaca puesta delante de la puerta del palomar de D. Diego Dominguez, vecino de Vega de Cabo, cuyo punto está relacionado con una visual sobre la esquina N. de la casa de D. Diego Dominguez á los 23°, y otra visual sobre el alto de la casa de Calabagueiro á los 236°, desde el punto de partida en direccion N. se medirán 300 metros para colocar en su término la primera estaca, desde esta en direccion O. se medirán 150 metros para fijar la segunda estaca, desde ésta en direccion S. se medirán 400 metros para fijar la tercera estaca, desde ésta en direccion E. se medirán 800 metros para fijar la cuarta estaca, desde ésta en direccion N. se medirán 400 metros para fijar la quinta estaca y desde ésta se medirán 650 metros que terminando en la primera estaca deja cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace público para que las personas que se consideren perjudicadas con el registro de que se trata, acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, segun lo prevenido en la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense Febrero 4 de 1880.

El Gobernador
VICTOR NOBOA LIMESES.

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de 3 del actual he acordado admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho la solicitud presentada á las diez de la mañana del mismo dia por don Manuel Zapatero y Albear á nombre y representacion de don Justo Rodriguez de Rada, vecino de Leon, pidiendo el registro de 15 pertenencias de aluvion argentifero con el nombre de «Wilsson núm. 15,» sitas en el término de Vega Molinos, distrito de Valdeorras, y paraje llamado La Mazona; verifica su designacion tomando como punto de partida la esquina N. O. de la finca de los Sres. D. Gustavo y D. Eudoro Prada á orilla del camino de Vega Molinos á Jaguanzo, el punto de partida está relacionado con la Torre de la Iglesia del pueblo de Castro á los 58° y otra visual sobre el palomar sito en el término de Vega de Cabo y de la propiedad de D. Diego á los 106°, desde el punto de partida se tomará otra visual sobre la cueva de Doña Cesarea Valgoma, vecina de Vega Molinos á los 67° y sobre de visual se medirán 400 metros para colocar en su término la 1.ª estaca, desde esta á los 90° hácia N. se medirán 300 metros para colocar la 2.ª estaca, desde esta á los 90° hácia O. se medirán 500 metros para colocar la 3.ª estaca desde esta á los 90° hácia el S. se medirán 300 metros para colocar en su término la 4.ª y desde esta se medirán 100 metros que terminando en la 1.ª estaca deja cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público á fin que las personas que se consi-

deren perjudicadas con el registro de que se trata acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improgable plazo de sesenta dias, segun lo prevenido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense 4 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Calvos de Randin.

Los contribuyentes por territorial comprendidos en el amillaramiento de este distrito que hayan sufrido alteraciones en la propiedad, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este en el Boletin oficial, las notas de traslaciones de dominio, acreditando en ellas haber pago á la Hacienda el impuesto hipotecario; advirtiendo que las que carezcan de tal requisito no serán admitidas y les será aplicada la misma riqueza en el repartimiento de 1880 á 81 con que figuran en el del presente año económico.

Calvos de Randin 5 de Febrero de 1880. -El Alcalde, José M.ª Carballas.

Formados por la comision de presupuestos el proyecto adicional de 1878-79 y el ordinario para 1880-81 se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde la publicacion de este en el Boletin oficial, á fin de que durante dicho término puedan examinarlo aquellos que lo crean conveniente.

Calvos de Randin 5 de Febrero de 1880.—El A. P., José M.ª Carballas.—D. S. O., Venancio Martinez, Secretario.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes á los años económicos de 1877 á 78 y de 1878 á 79, estarán de manifiesto en la Secretaria de la corporacion por término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial, á fin de que puedan examinarlas todas cuantas personas tengan por conveniente hacerlo.

Calvos de Randin 5 de Febrero de 1880.—El A. P., José M.ª Carballas.

Villamartin.

En el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, los contribuyentes en este distrito asi vecinos como forasteros presentarán las oportunas relaciones de alta y baja que hayan sufrido en la riqueza territorial, á fin de poder confeccionar con el debido acierto el amillaramiento que ha de servir de base al reparto del próximo año económico; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no le serán admitidas.

Villamartin 6 de Febrero de 1880. — El Alcalde primer Teniente, Eladio Brasas.

Chandreja.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito, en sesion de 25 de Enero último, acordó crear tres plazas de auxiliares para cubrir las cédulas declaratorias de riqueza, conforme á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Direccion general, dotadas cada una con 2 pesetas 50 céntimos diarios, por cuenta del Tesoro, á cuyo efecto los que se crean con aptitud para ello presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas solicitudes en el término de ocho dias.

Al propio tiempo acordó prevenir á todos los terratenientes en este distrito asi vecinos como forasteros que aun se hallen en descubierto de la presentacion de las cédulas declaratorias de su riqueza cumplan con este servicio ó se presenten á dar razon de ella en el preciso término de un mes, como así bien los que perciban rentas, censos y foros lo verifiquen de las relaciones que por aquella soberana disposicion se les previene, pues de no realizarlo en el término señalado, les parará el perjuicio consiguiente.

Chandreja 4 de Febrero de 1880.=El Alcalde, Benito Rodriguez.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del próximo año de 1880-81, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que durante el presente ejercicio hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las reclamaciones de alta y baja debidamente justificada, sin cuyo requisito y pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Chandreja 4 de Febrero de 1880.=El Alcalde, Benito Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto adicional al ordinario del ejercicio actual y refundido, asi como el ordinario del próximo año económico de 1880 á 1881, se hallan expuestos al público en la Secretaria por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á los efectos que la ley previene.

Chandreja 1.° de Febrero de 1880.—El Alcalde, Benito Rodriguez.

Merca.

Los derechos del puesto de la féria y plaza con los de la casa matadero y casa taberna de esta capital de distrito para el año económico próximo de 1880 á 81, se anuncian al público á fin de que las personas que quieran tomar parte en la subasta con sujecion á la tarifa y pliego de condiciones que se halla de manifiesto, concurran á esta casa consistorial los dias Domingo 8, 15 y 22 del mes actual y hora de las once del dia.

Merca Febrero 4 de 1880.—Juan M.ª Cardero.

Las cuentas municipales del año económico de 1878 á 1879 rendidas por el Depositario de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mismo durante el término de 15 dias, contados desde que aparezca el presente inserto.

Merca 4 de Febrero de 1880.—Juan M.ª Cardero.

Las listas electorales para cargos municipales y provinciales se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á los efectos prescritos por la ley.

Merca y Febrero 4 de 1880.—Juan M.ª Cardero.

El presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para el año económico próximo de 1880 á 81 se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Merca Febrero 4 de 1880.—Juan M.ª Cardero.

Laza.

Se hace saber que las listas electorales para Concejales y Diputados provinciales se hallan expuestas al público por el término de 15 dias, durante los cuales pueden enterarse los electores y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Igualmente se hace saber que las cuentas municipales de este distrito pertenecientes al año económico de 1878 á 79 asi como los proyectos de los presupuestos adicional del corriente año y ordinario para el próximo de 1880 á 81, se hallan de manifiesto por el término de 15 dias, durante los cuales pueden enterarse las personas que les interese y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Laza Febrero 5 de 1880.—El Teniente Alcalde, José Lopez.

Villardevós.

Por el término de 15 dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento las liquidaciones de gastos é ingresos correspondientes al ejercicio de 1878-79, asi como igualmente los proyectos de los presupuestos adicional del corriente año y ordinario para el siguiente de 1880 á 81, á fin de que unos y otras puedan ser examinados por las personas á quienes interese y presentar en dicho plazo ante la Corporacion municipal las observaciones y reparos que juzguen convenientes.

Villardevós Febrero 4 de 1880.
El Alcalde, José Nuñez.

Se hace saber á los contribuyentes de este Municipio, así vecinos y forasteros que hayan tedo alteracion en su riqueza imponible la manifiesten en la Secretaria de de dicho Ayuntamiento en el improrogable plazo de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial con las notas de traslacion de dominio que la acrediten, á fin de que dicha alteracion se le pueda tener en cuenta al hacer la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la territorial para el próximo año 1880-81, pasado dicho plazo no le serán admitidas.

Villardevós Febrero 4 de 1880.
—El Alcalde, José Nuñez.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don José Meleiro Estevez, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Por la presente cita, llama y emplaza á Juan Casanova Maroñas, natural del pueblo de Santa Comba, ausente en ignorado paradero, ignorándose tambien sus señas personales y de vestimenta, á fin de que dentro del término de 30 dias siguientes á la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca á la Sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre falsa denuncia bajo apercibimiento que de no presentarse dentro del expuesto termino será declarado rebelde y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Negreira á 2 de Febrero de 1880.—José Meleiro.—Roque Ferreiro y Hermida, Por el originario.

Don Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Manuel Estevez Veloso, natural y vecino de Santiago de Rubiás, municipio de Calvos de Ron lin, en este partido, casado, de 25 años de edad, el cual es de estatura alta pelo, cejas y ojos castaños oscuros, nariz y boca regular, color bueno, gasta patillas, viste chaqueta de pardomonte castaño oscuro, chaleco de paño negro bastante usado, pantalon de tela rayada en mal uso, calza zuecos de madera, sombrero de paño negro bajo y gasta faja blanca con rayas encarnadas; para que dentro del término de 15 dias que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á ser reconocido en rueda, por los testigos que le hacen cargos de criminalidad, en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Rosa Estevez, su convecina, prevenido que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Por tanto encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del sobredicho, poniéndolo caso de ser habido con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á 7 de Febrero de 1880.—Francisco Mosquera.—D. O. de S. S., Ramon Cadórniga.

Don Cesáreo Perez Caneda, Escribano actuario provisional del Juzgado de primera instancia de la villa de Puebla de Trives.

Certifico: que el mismo se instruye sumario criminal, en el que se halla el edicto que dice así:

«Don Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente edicto, qué se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, hago público que al anochecer del 22 de Diciembre del año último hallaron unas pastoras del ganado en la Fraga de Souto Pereira, término municipal de Parada del Sil, el cadáver de una mujer desconocida, en completo estado de descomposicion con la falta de todos los tegidos blandos de la cabeza, á excepcion de su tercio posterior y de los órganos torácitos y abdominales y á distancia de seis varas y entre esquilmo una saya de picote negro de medio uso, una camisa de lienzo crudo y fondo de estopa, un justillo viejo con remiendos de varios colores y una chaqueta tambien remendada y vieja, á fin de que la persona ó personas que puedan identificar dicho cadáver y comunicar algun dato en esclarecimiento del origen de la muerte y de sus circunstancias ó quieran mostrarse parte en el procedimiento que sobre aquella se instruye, comparezca en este Juzgado dentro de diez dias desde la última insercion, y no pudiendo hacerlo por justa causa que se lo impida lo hagan presente en el de primera instancia de su domicilio, y dado este caso, exhorto y requiero al señor Juez ó señores Jueces, ante quienes tenga lugar alguna revelacion, se sirvan trasmitirmela con urgencia, pues se interesa en ello la administracion de justicia. Puebla de Trives Febrero 4 de 1880.—Ramon Guerra.—Cesáreo Perez.»

Y para insertar en el Boletin oficial de esta provincia de Orense, expido la presente que firmo en Puebla de Trives á 4 de Febrero de 1880.=Cesáreo Perez.

ANUNCIOS.

SE VENDE UN SOLAR EN LA calle de Alba, en la de la Paz 21 darán razon.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.